

# AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN PRIMERA BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª Planta - CP/PK: 48001  
Tel.: 94-4016662  
Fax / Faxes: 94-4016992

NIG P.V. / IZO EAE: 48.04.1-17/013105  
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.43.2-2017/0013105

## **Rollo penal ordinario 78/2017 - R**

Atestado nº./ Atestatu-zk.: 49125-17

Hecho denunciado / Salatutako egitatea: LESIONES EN AGRESION CON ARMA BLANCA

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 6 zk.ko Epaitegia

Sumario / Sumarioa 994/2017

Contra / Noren aurka:

Procurador/a / Prokuradorea: ZURIÑE GALARZA LOPEZ

Abogado/a / Abokaturia: MARIA PALMERO GUTIERREZ

## **SENTENCIA Nº 37/2018**

ILMOS/AS. SRES/AS.

D. ALFONSO GONZALEZ-GUIJA JIMENEZ

D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ

D. JESUS AGUSTIN PUEYO RODERO

Ponente: D. ALFONSO GONZALEZ-GUIJA JIMENEZ

En BILBAO (BIZKAIA), a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bizkaia, ha visto la presente causa, Rollo Penal 78/17, seguida por los trámites del Sumario 994/2017, en la que figura como procesado cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por la Procuradora Dña. Zuriñe Galarza y defendido por la Letrada Dña. María Palmero. Ejerce la acusación el Ministerio Fiscal.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** A través de escrito de acusación de conformidad de fecha 20 de abril de 2018, el Ministerio Fiscal y la defensa han llegado a una conformidad calificando los hechos como constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y

penado en el artículo 138.1 del Código Penal, en relación con los artículos 16 y 62 del citado texto legal, siendo responsable el procesado en concepto de autor, concurriendo la circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica y toxicomanía prevista en el artículo 21.2 en relación con los artículos 20.1, 20.2, 68, 96.1 y 2, 101, 102 y 104 del Código Penal, procediendo imponer al procesado la pena de tres años de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la medida de seguridad de internamiento en centro adecuado a sus padecimientos por tiempo de tres años.

En concepto de responsabilidad civil, el procesado indemnizará a en la cantidad de 7.275 euros por los días de curación de las lesiones, en la cantidad de 7.000 euros por las secuelas y en la cantidad de 1.000 euros por daños morales, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.C.

**SEGUNDO.-** El día 2 de mayo de 2018 las partes se ratificaron en el escrito de conformidad.

### HECHOS PROBADOS

Sobre las 16,30 horas del día 22 de agosto de 2017, nacido en Alicante el día 23-09-1990, con DNI. nº con antecedentes penales, ejecutoriamente condenado por sentencia firme de fecha 11-6-2012 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Bilbao en el PAB 70/2012 como autor de un delito de lesiones a la pena de 1 año y 3 meses de prisión, cumplida el 26-05-2017, y por sentencia firme de fecha 5-11-2014 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Bilbao en el PAB 228/2014 como autor de un delito de lesiones a la pena de 6 meses de prisión, cumplida el 26-05-2017--, hallándose en el interior del salón de juegos AS de Picas, sito en la calle Ascao nº 1 de Bilbao, se dirigió al camarero del local requiriéndole la entrega inmediata de 200 euros que la máquina en la que había estado jugando y a la que había golpeado, no le devolvía y, tras indicarle el camarero en repetidas ocasiones que debía esperar a que el técnico la arreglara, el procesado, guiado por el ánimo de matar, sacó del bolsillo izquierdo un cúter con una hoja de corte de 3 cm. y se lo clavó en el abdomen.

Tras dirigirse inmediatamente hacia el almacén cerrando la puerta, al tiempo que gritaba al técnico "baja que me van a matar", el procesado, guiado por el mismo ánimo, abrió la puerta del almacén y se dirigió hacia con el cúter en la mano intentando clavárselo nuevamente en varias ocasiones, procediendo ), para impedirlo, a arrojarle botellas y una caja de vino, momento en el que el técnico se abalanzó por detrás sobre el acusado y, tras forcejear con el mismo, logró que o saliera del almacén y que el procesado quedara

encerrado en su interior hasta la llegada de los agentes de la autoridad.

, a consecuencia de los hechos, sufrió lesión consistente en herida por arma blanca de aproximadamente 8 cms. de longitud en pared abdominal derecha, para cuya sanidad precisó, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico consistente en intervención quirúrgica de urgencia bajo anestesia general para cierre de pared abdominal, posteriores controles médico-cirujanos y tratamiento ansiolítico y psicoterapéutico, habiendo invertido en su curación 129 días, 4 de los cuales permaneció hospitalizado y todos ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales, restándole como secuelas una cicatriz quirúrgica lineal de unos 100x3 mm, hipercrómica, normotrófica y no retráctil, situada en el flanco abdominal derecho, 7 pares de cicatrices puntiformes, situadas a ambos márgenes de la cicatriz principal y correspondientes a los puntos de sutura, otra cicatriz lineal, de 5x1 mm, hipercrómica y normotrófica, apenas visible, de localización infraumbilical y correspondiente al trazo más distal del corte con el cúter y otra cicatriz redondeada, de unos 4 mm de diámetro, hipercrómica y normotrófica, situada caudal a la cicatriz principal y correspondiente a un drenaje quirúrgico, generando todas ellas perjuicio estético y por las cuales formula reclamación.

En el momento de la comisión de los hechos el procesado presentaba un trastorno por consumo de múltiples sustancias (benzodiazepinas, etanol, cannabis) sobre la base de un trastorno antisocial de la personalidad que disminuía, en un grado entre moderado y grave, sus facultades intelectivas y volitivas.

Por Auto de fecha 23 de agosto de 2017 el Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza de

## FUNDAMENTOS DERECHO

**PRIMERO.-** Los requisitos que, conforme al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, autorizan a dictar sentencia de conformidad son los siguientes:

- a) La defensa de la persona acusada haya manifestado su conformidad con el escrito de acusación presentado por el Ministerio Fiscal, escrito que no se refiera a hecho distinto ni contenga calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.
- b) La persona acusada haya prestado también su conformidad tras ser informada de sus

consecuencias.

c) La calificación de los hechos aceptada sea correcta y la pena solicitada sea procedente según dicha calificación, sin exceder del límite de 6 años de prisión.

**SEGUNDO.-** En el caso enjuiciado, habiendo mostrado las defensa y el acusado su conformidad con la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 784,3º L.E.Crim., procede dictar sentencia de estricta conformidad con la calificación formulada por la acusación, con la que muestran su aquiescencia la defensa y el encausado, por ser los hechos reconocidos constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa previsto y penado en el art. 138.1 del C.P. en relación con los artículos 16 y 62 del citado texto legal.

**TERCERO.-** Del mencionado delito es responsable en concepto de autor el procesado Z (arts. 27 y 28 C.P.).

**CUARTO.-** Concorre la circunstancia eximente incompleta de anomalía psíquica y toxicomanía prevista en el artículo 21.1 en relación con los artículos 20.1, 20.2, 68, 96.1 y 2, 101, 102 y 104 del Código Penal.

**QUINTO.-** Procede imponer al procesado por el delito de homicidio en grado de tentativa la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la MEDIDA DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO EN HOSPITAL PSIQUIATRICO EN REGIMEN CERRADO POR TIEMPO DE TRES AÑOS.

**SEXTO.-** En concepto de responsabilidad civil, el procesado indemnizará a [ ] en la cantidad de 7.275 euros por los días de curación de las lesiones, en la cantidad de 7.000 euros por las secuelas y en la cantidad de 1.000 euros por daños morales, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.C.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y siguientes del



código penal 239 y siguientes de la L.E.Crim., procede imponer al acusado el abono de las costas procesales.

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al acusado

Z como autor responsable de un delito homicidio en grado de tentativa, ya citado, a las penas de **3 años de prisión**, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con la **medida de seguridad privativa de libertad de internamiento en Hospital Psiquiátrico Penitenciario en régimen cerrado por un periodo máximo de 3 años**, y al abono de las costas procesales causadas a su instancia.

en la cantidad de 7.275 euros por los días de curación de las lesiones, en la cantidad de 7.000 euros por las secuelas y en la cantidad de 1.000 euros por daños morales, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 576 de la L.E.C.

Será de abono al acusado el tiempo sufrido en prisión provisional por esta causa, si no le hubiese sido abonado a otra causa anterior.

Se acuerda el comiso del cóter ocupado en esta causa.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de APELACION ANTE EL TSJ PAIS VASCO, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, y que deberá ser preparado ante esta Audiencia Provincial.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.